

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

M. en C. Tanya Müller García, Secretaria del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México y Presidenta del Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal con fundamento en los artículos 1º párrafo tercero, 4º párrafo quinto, y 122 Apartado A, Bases III y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 12 fracción X, y 118 fracción IV del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 5º, 15 fracción IV, 16 fracciones I y IV, y 26 fracciones I, III, IX y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1º fracciones I, II, III y IV, 2º fracciones IV, V y VII, 6º fracción II, 9º fracciones IV, VII, XXVII y XXVIII, 18 fracciones II, III, VI y X, 19 fracción IV, 23 fracciones VI, VII y VIII, 36 fracción I, 37, 38, 40 fracciones IV y V, 86 fracciones I y II, 86 Bis 5 fracciones I y VI, 87, 88, 89 y 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal; 1º, 7º fracción IV, numeral 2, y 55 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; el Acuerdo por el que se crea el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 23 de abril de 2002; los Acuerdos por los que se reforma el diverso por el que se crea el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 19 de agosto de 2005 y 4 de julio de 2007, derivados de las reformas al Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal los días 19 de enero y 28 de febrero de 2007, respectivamente, he tenido a bien emitir el siguiente:

AVISO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS RESPUESTAS A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS, ASÍ COMO LAS MODIFICACIONES AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-006-RNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS, CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS AUTORIDADES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE FOMENTO, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

El presente Aviso contiene las respuestas a los comentarios recibidos durante el período de Consulta Pública difundido mediante la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 23 de marzo de 2017, así como las modificaciones al proyecto de norma ambiental señalado, mismas que fueron aprobadas por el Comité de Normalización Ambiental del Distrito Federal, en su Décimo Primera Sesión Extraordinaria, efectuada el 07 de diciembre de 2017; lo anterior, con el objeto de continuar con el procedimiento legal que indica la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal para la emisión de Normas Ambientales competencia del Gobierno de la Ciudad de México:

PROPUESTAS Y/O COMENTARIOS	RESPUESTAS DEL GRUPO DE TRABAJO (GT)
TÍTULO	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p> <p>Adicionar la Compensación, en virtud de que las cuatro vertientes de la presente norma son: El Fomento, Mejoramiento, Mantenimiento y Compensación.</p> <p>Propuesta:</p> <p>PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PARA EL DISTRITO FEDERAL PROY-NADF-006-RNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS, CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS AUTORIDADES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ACTIVIDADES</p>	<p>El GT acordó no incluir el término de Compensación, ya que los temas centrales del proyecto de norma son el fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes y no la Compensación, la cual será aplicada siempre y cuando se den los supuestos que establece el numeral 10.</p>

DE FOMENTO, MEJORAMIENTO, MANTENIMIENTO Y COMPENSACIÓN DE ÁREAS VERDES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.	
1. INTRODUCCIÓN	
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:	
<p>Adicionar la Compensación, en virtud de que las cuatro vertientes de la presente norma son: El Fomento, Mejoramiento, Mantenimiento y Compensación.</p> <p>Propuesta:</p> <p>1. INTRODUCCIÓN</p> <p>...</p> <p>La presente Norma dará sustento a las acciones de fomento, mejoramiento, mantenimiento y compensación de las áreas verdes, toda vez que se considera la elaboración de un proyecto previo a la ejecución de cualquier tipo de trabajo relacionado con estas áreas vitales. Se contemplan los aspectos ambientales y sociales del área, la adecuada selección de especies a establecer, la calidad de plantación para garantizar su sobrevivencia, las distancias mínimas de plantación, así como las técnicas de mantenimiento que garanticen su desarrollo óptimo. Con ello, se pretende que las áreas verdes de la Ciudad de México sean consideradas como un “sistema integral viviente”, en el cual conviven diversas especies vegetales y animales, y que las condiciones que las definan sean su ubicación, su tipo de suelo, la disponibilidad de agua y las actividades que en torno suyo lleve a cabo la ciudadanía.</p>	<p>El GT acordó no incluir el término de Compensación, ya que los temas centrales del proyecto de norma son el fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes y no la Compensación, la cual será aplicada siempre y cuando se den los supuestos que establece el numeral 10.</p>
2. OBJETO	
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:	
<p>Adicionar la Compensación, en virtud de que las cuatro vertientes de la presente norma son: El Fomento, Mejoramiento, Mantenimiento y Compensación.</p> <p>Propuesta:</p> <p>2. OBJETO</p> <p>...</p> <p>Establecer los criterios, lineamientos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las autoridades y personas físicas o morales que realicen o requieran realizar acciones de</p>	<p>El GT acordó no incluir el término de Compensación, ya que los temas centrales del proyecto de norma son el fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes y no la Compensación, la cual será aplicada siempre y cuando se den los supuestos que establece el numeral 10.</p>

<p>fomento, mejoramiento, mantenimiento y compensación de áreas verdes competencia de la Ciudad de México, con el fin de proteger, mantener, conservar, preservar y aumentar los servicios ambientales que brindan las áreas verdes de esta Ciudad.</p>	
3. ÁMBITO DE VALIDEZ	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p>	
<p>Adicionar la Compensación, en virtud de que las cuatro vertientes de la presente norma son: El Fomento, Mejoramiento, Mantenimiento y Compensación.</p> <p>Propuesta:</p> <p>3. ÁMBITO DE VALIDEZ</p> <p>...</p> <p>La presente Norma Ambiental rige en el territorio de la Ciudad de México y aplica a todas las autoridades y personas físicas o morales que requieran realizar trabajos de fomento, mejoramiento, mantenimiento y compensación de áreas verdes competencia de la Ciudad de México.</p>	<p>El GT acordó no incluir el término de Compensación, ya que los temas centrales del proyecto de norma son el fomento, mejoramiento y mantenimiento de áreas verdes y no la Compensación, la cual será aplicada siempre y cuando se den los supuestos que establece el numeral 10.</p>
4. REFERENCIAS	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p>	
<p>Se propone actualizar la siguiente referencia:</p> <p>Propuesta:</p> <p>4. REFERENCIAS</p> <p>...</p> <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 06 de mayo de 2016.</p>	<p>El GT consideró incluir la actualización propuesta, por lo que se modificó el nombre de la siguiente ley:</p> <p>Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Derivado de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 06 de mayo de 2016.</p>
5. DEFINICIONES	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p>	
<p>Se propone actualizar la siguiente definición:</p>	<p>Sobre la propuesta realizada, el GT aceptó considerarla, ya que actualmente el Distrito Federal se denomina Ciudad de México; por lo que la definición de “área verde” en el proyecto de norma quedó como sigue:</p>

<p>Propuesta:</p> <p>5. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>Área verde: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el territorio de la Ciudad de México.</p>	<p>Área verde: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el territorio de la Ciudad de México.</p>
SARAI GUADALUPE VALERIO LUNA:	
<p>Propone ampliar el NUMERAL 5. DEFINICIONES, para clarificar cada categoría de factores y homogeneizar términos, proponiendo los siguientes:</p>	
<p>Propuesta:</p> <p>5. DEFINICIONES</p> <p>...</p> <p>AREA VERDE: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal. Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal</p>	<p>El GT acordó no incluir esta propuesta, ya que dicha definición se encuentra citada en el proyecto de norma.</p>
<p>RIZOSFERA: [rhizosphere] f. (Ecol.) suelo que rodea y está influido por las raíces de una planta. Diccionario médico-biológico, histórico y etimológico, Editorial SALAMANCA</p>	<p>El GT acordó considerar parcialmente la propuesta y agregar la definición de Rizosfera al proyecto de norma, para quedar como sigue:</p>
<p>ANTROPOGÉNICO De origen humano o derivado de la actividad del hombre. Glosario de Biología, Universidad Nacional Autónoma de México.</p>	<p>Rizosfera: Área del suelo inmediatamente adyacente a las raíces e influenciada por estas. Por lo regular, tiene un nivel alto de actividad microbiana.</p> <p>El GT consideró no precedente agregar la definición de “antropogénico”, ya que dicho término no será empleado en el proyecto de norma.</p>
<p>PROPIEDADES FÍSICAS DEL SUELO El arreglo de la fase sólida, la naturaleza y distribución por tamaño de agregados y del espacio poroso entre sus partículas constituyentes del suelo (estructura). Diccionario Akal de Geografía, Pierre George.</p>	<p>El GT acordó adicionar esta definición de la siguiente manera, de acuerdo al Anexo E:</p> <p>Características físicas del suelo: Son aquellas que se determinan por el arreglo de la fase sólida, la naturaleza y distribución o tamaño de agregados, así como del espacio poroso entre las partículas que constituyen el suelo (estructura).</p>
<p>PROPIEDADES QUÍMICAS DEL SUELO Corresponden fundamentalmente a los contenidos de diferentes sustancias importantes como micro nutrientes (N, P, Ca, Mg, K, S) y micronutrientes (Fe, Mn, Co₂, B, MO, Cl) para las plantas o por dotar al suelo de diferentes características. Diccionario Akal de Geografía, Pierre George.</p>	<p>El GT acordó adicionar esta definición de la siguiente manera, de acuerdo al Anexo E:</p> <p>Características químicas del suelo: Corresponden fundamentalmente al contenido de macroelementos (N, P, Ca, Mg, K, S) y microelementos (Fe, Mn, Co, B, Mo, Cl, Zn, Cu, Ni) para las plantas o para el suelo.</p>
<p>PROPIEDADES ORGÁNICAS DEL SUELO</p>	<p>El GT acordó adicionar esta definición de la siguiente</p>

<p>Conjunto de productos y sustancias de origen biológico (residuos animales y vegetales en diferentes etapas de descomposición) que constituyen la fracción orgánica del suelo. Diccionario Akal de Geografía, Pierre George.</p> <p>MALEZA También son consideradas como maleza las plantas que crecen en forma agresiva, impidiendo el desarrollo normal de otras especies. En términos generales, una maleza es una planta en un lugar indeseado. Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española.</p> <p>ESTRATOS DE VEGETACIÓN ARBÓREO: está conformado por árboles. Componen el techo de las formaciones vegetales y, por lo tanto, regulan el paso de la luz hacia estratos inferiores.</p> <p>ARBUSTIVO: está formado por arbustos que reciben mucho menos luz que los árboles.</p> <p>HERBÁCEO: está formado por las hierbas que se encuentran en los estratos anteriores, por lo tanto, recibe muy poca luz.</p> <p>EDAFO-RUPÍCULA: es el estrato más bajo, se encuentra a nivel del suelo y rocas y casi no recibe luz.</p>	<p>manera de acuerdo al Anexo E:</p> <p>Características biológicas del suelo: Se conforman por la interacción del conjunto de organismos, relaciones y productos de origen biológico, que constituyen la fracción orgánica del suelo.</p> <p>El GT consideró no procedente agregar la definición “maleza”, ya que este término es común en la materia del proyecto, además de que el mismo no incide en la funcionalidad de los apartados de la norma.</p> <p>El GT acordó no agregar la definición “arbóreo”, ya se encuentra definido “árbol” en el proyecto de norma.</p> <p>El GT acordó no agregar la definición “arbustivo”, ya se encuentra definido “arbusto” en el proyecto de norma.</p> <p>El GT acordó no agregar la definición “herbáceo”, ya se encuentra definido “herbácea” en el proyecto de norma.</p> <p>El GT acordó no agregar la definición “edafo-rupícula”, ya que no se encuentra dentro del cuerpo de la norma, además de que el mismo no incide en la funcionalidad de los apartados de la norma.</p>
6. REQUISITOS TÉCNICOS GENERALES	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p> <p>Se sugiere eliminar el término de “educación ambiental” del apartado 6.4, ya que no se concibe que un proyecto contenga este tipo de requisitos.</p> <p>Propuesta:</p> <p>6. REQUISITOS TÉCNICOS GENERALES</p> <p>...</p> <p>6.4. El proyecto contemplará criterios de sustentabilidad y educación ambiental, tales como ahorro y uso eficiente de agua, ahorro de energía y la utilización de ecotecnias, entre otros.</p>	<p>El GT, acordó no eliminar el término “educación ambiental”, ya que existen proyectos en donde se incluyen criterios de esta naturaleza y que el propio numeral 6.4. señala; por lo tanto, se mantiene este término como hasta la fecha se ha establecido.</p>

SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:	<p>Sobre la propuesta de agregar el término “arbóreos” en el numeral 6.10.2., el GT aceptó esta propuesta por considerarla adecuada, por lo que dicho numeral queda como sigue:</p> <p>6.10.2. Los individuos arbóreos deberán adquirirse preferentemente durante el periodo de latencia.</p>
<p>Se propone agregar la palabra “arbóreos” al numeral 6.10.2.</p> <p>Propuesta:</p> <p>6. REQUISITOS TÉCNICOS GENERALES</p> <p>...</p> <p>6.10.2. Los individuos arbóreos deberán adquirirse preferentemente durante su período de latencia.</p>	
7. FOMENTO	
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:	<p>El GT acordó, por considerar adecuada la observación, modificar la referencia que hace el numeral 7.6.1., para quedar como sigue:</p> <p>7.6.1. La plantación de árboles y arbustos deben ajustarse a lo dispuesto en la tabla D1 (ANEXO D).</p>
<p>Se propone revisar el número de la tabla D2 en el anexo D, ya que no existe dentro de la presente norma, como lo establece el numeral 7.6.1</p> <p>Propuesta:</p> <p>7. FOMENTO</p> <p>...</p> <p>7.6.1. La plantación de árboles y arbustos deben ajustarse a lo dispuesto en la tabla D2 (ANEXO D).</p>	
8. MEJORAMIENTO	
SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:	<p>El GT acordó tomar en cuenta de manera parcial la observación realizada y modificar la redacción del numeral 8.8. de la siguiente manera, con la finalidad de que exista precisión en la aplicación de este numeral:</p> <p>8.8. Una vez concluidas las acciones de mejoramiento se debe dar inicio al programa de mantenimiento anual autorizado, por un periodo de dos años.</p>
<p>Se propone lo siguiente:</p> <p>Propuesta:</p> <p>...</p> <p>8.8. Una vez establecida el área verde, se debe asegurar su conservación a través de un programa de mantenimiento anual correspondiente a cada año que se señale de acuerdo a la actividad prevista en esta norma/por dos con las características establecidas en la presente norma y que serán elaborados según lo dispuesto en la presente Norma.</p>	
SARAI GUADALUPE VALERIO LUNA:	

<p>Referente al NUMERAL 8.9, en el cual disminuyeron el tiempo del programa de mantenimiento de 5 a 2 años para el caso de obra privada o concesionada, para la rehabilitación o mejoramiento de un área verde como parte de una medida de compensación en materia de impacto ambiental; es preciso enfatizar que falta que expongan un argumento que justifique dicho cambio, debido a que con este tipo de obras el beneficio es particular y para unos cuantos pobladores, pero en muchos de los casos estas obras causan impactos sinérgicos, ya que durante su vida operativa o vida útil, generaran residuos sólidos, emisión de contaminantes a la atmósfera, modifican la estructura vial e hidráulica de la Ciudad, entre otros impactos. Y los 5 años que contemplaba el texto anterior de la norma en comento, para el mantenimiento de un área verde por rehabilitar es una compensación viable con respecto a los todos los impactos que generarán este tipo de obras en todas las etapas de su proceso además de que evitará que el Gobierno de la Ciudad de México designe un determinado recurso para dar mantenimiento a dicha área verde, y éste se aproveche para otro tipo de obras o actividades a beneficio de sus pobladores.</p>	<p>El GT acordó responder que el mantenimiento se redujo de 5 a 2 años para el caso de obra pública y privada, ya que el término de 2 años es un tiempo suficiente para el establecimiento del arbolado, cubierta vegetal o el área verde en su totalidad, así como por la homologación entre obra pública y privada.</p> <p>Una vez concluido dicho periodo, existen disposiciones jurídicas aplicables en la Ciudad de México que imponen obligaciones en materia de preservación y conservación del ambiente, tanto a los particulares, como a la autoridad en cuanto al mantenimiento de las áreas verdes.</p> <p>Por lo anterior y con respecto a este tema, el numeral se mantiene como hasta el momento se ha establecido.</p>
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p> <p>Se propone lo siguiente:</p> <p>Propuesta:</p> <p>...</p> <p>8.9. En caso que se lleve a cabo la rehabilitación o mejoramiento de un área verde, como parte de una medida de compensación en materia de impacto ambiental o que provenga de una medida de restitución equivalente por servicios ambientales conforme a la NADF-001-RNAT-2015 y demás normatividad aplicable y vigente, el promovente deberá elaborar y ejecutar además un programa de mantenimiento, durante dos años en el caso de obra pública y privada.</p>	<p>El GT acordó no considerar la propuesta planteada, ya que de la lectura de este numeral es posible identificar que éste remite a la aplicación de todos aquellos ordenamientos ambientales y vigentes en la materia, incluida la citada norma.</p>
<p>COORDINADOR DEL GT:</p> <p>Se propone omitir del numeral 8.9 el término de “servicios ambientales” con el objeto de armonizar este proyecto de norma con lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, de la siguiente manera:</p> <p>Propuesta:</p> <p>8.9. En caso que se lleve a cabo la rehabilitación o mejoramiento de un área verde, como parte de una medida de compensación en materia de impacto ambiental o que provenga</p>	<p>El GT acordó por la razón expuesta, modificar el numeral 8.9., para quedar como sigue:</p> <p>8.9. En caso de que se lleve a cabo la rehabilitación o mejoramiento de un área verde, como parte de una medida de compensación en materia de impacto</p>

<p>de una medida de restitución equivalente por servicios ambientales conforme a la normatividad aplicable y vigente el promovente deberá elaborar y ejecutar además un programa de mantenimiento, durante dos años en el caso de obra pública y privada.</p>	<p>ambiental o que provenga de una medida de restitución equivalente conforme a la normatividad aplicable y vigente; el promovente deberá elaborar y ejecutar además, un programa de mantenimiento, durante dos años en el caso de obra pública y privada.</p>
<p>9. MANTENIMIENTO</p>	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p>	<p>El GT aceptó la propuesta de incluir y reenumerar el numeral 9.7. dentro del numeral 9.6. por los motivos expuestos, por lo que dicho numeral quedará como sigue:</p> <p>9.6.7. Antes de aplicar cualquier control químico para el manejo de plagas o enfermedades deberá considerarse como primera opción la utilización de métodos de control biológico o productos de control biorracional.</p>
<p>Esta modificación se propone ya que los numerales continúan regulando el tema de plagas o enfermedades, por lo que no se considera necesario apartarlo de los puntos 9.6....</p> <p>Propuesta:</p> <p>...</p> <p>9.7. 9.6.7. Antes de aplicar cualquier control químico para el manejo de plagas o enfermedades deberá considerarse como primera opción la utilización de métodos de control biológico o productos de control biorracional.</p>	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p>	<p>El GT aceptó la propuesta de incluir y reenumerar el numeral 9.8. dentro del numeral 9.6. por los motivos expuestos, y derivado de esta propuesta y de la revisión del numeral se precisan las normas ambientales que serán aplicadas, por lo que dicho numeral quedará como sigue:</p> <p>9.6.8. En los programas de fertilización y de control de plagas y enfermedades sólo se deben utilizar productos o sustancias que cumplan con las normas ambientales aplicables y deban ser ejecutados por personal debidamente calificado.</p>
<p>Esta modificación se propone ya que los numerales continúan regulando el tema de plagas o enfermedades, por lo que no se considera necesario apartarlo de los puntos 9.6....</p> <p>Propuesta:</p> <p>...</p> <p>9.8. 9.6.8. En los programas de fertilización y de control de plagas y enfermedades sólo se deben utilizar productos o sustancias que cumplan con las normas ambientales aplicables y deban ser ejecutados por personal debidamente calificado.</p>	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p>	<p>El GT acordó no considerar la propuesta, ya que las especificaciones del numeral 9.12. son consideradas como daño mecánico y forman parte del mejoramiento y mantenimiento de las áreas verdes.</p>
<p>El presente numeral, "9.12" no regula nada relacionado al mantenimiento, por lo que no tiene razón alguna por la cual debiera estar en el presente apartado. Se sugiere eliminarlo.</p> <p>Propuesta:</p> <p>...</p>	

<p>9.12. En los árboles y arbustos no podrá colgarse, fijarse, pintarse o pegarse publicidad o propaganda electoral, ni colocarse cualquier objeto ajeno como clavos, alambres, lazos, tornillos, o lámparas y bultos que dañen su tallo.</p>	
<p>10. COMPENSACIÓN</p>	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p>	
<p>Al tratarse de uno de los cuatro ejes rectores de la norma, se sugiere que la parte de COMPENSACIÓN se integre al nombre, introducción, objeto y ámbito de validez de la Norma.</p>	<p>El GT ya atendió esta propuesta en los apartados respectivos.</p>
<p>SARAI GUADALUPE VALERIO LUNA:</p>	
<p>¿Aplicará la misma forma de compensación para un proyecto previamente autorizado mediante una Resolución Administrativa (numeral 10.1), que para aquella obra que se construye sin la autorización, lo cual ya debe dictaminarse como un daño ambiental (numeral 10.4)? Y que esto no es proporcional con respecto al impacto que genera una de la otra, si lo que se persigue con esta modificación a la presente norma es proteger, mantener, conservar, preservar y aumentar los servicios ambientales que brindan las áreas verdes de ésta Ciudad como se enfatiza en el NUMERAL 2. OBJETO.</p>	<p>El GT acordó responder, que la compensación económica se realizará de forma excepcional a través del numeral 10.4. de este proyecto de norma y que no aplica la misma forma de compensación.</p> <p>En virtud de que el impacto al área verde, en el primer caso (numeral 10.1. del proyecto de norma), fue previamente valorado a través del procedimiento de impacto ambiental.</p> <p>En cambio, las afectaciones provocadas por un proyecto sin previa autorización de impacto ambiental (numeral 10.4. del proyecto de norma), implica la imposición de medidas adicionales a la propia compensación de los impactos provocados.</p> <p>Por lo anterior, se modifica el numeral 10.4. (ahora 10.6.) de la siguiente manera:</p> <p>10.6. En el caso de daño a un área verde, la Secretaría determinará las medidas de restauración del área en cuestión, considerando sus características antes de la afectación, conforme a los factores de evaluación que se indican en el Anexo E de la presente norma.</p> <p>Una vez identificados los factores de evaluación, la Secretaría deberá considerar las siguientes alternativas, las cuales serán impuestas al responsable de dicha afectación:</p> <p>a) La restauración del área verde dentro del sitio de afectación;</p> <p>b) Llevar a cabo las medidas de compensación, a efecto de que se restituya una superficie de área verde equivalente a la afectada, en el área de influencia a</p>

	<p>ésta, para lo cual se emplearán las Unidades de Medida y Actualización (UMA) que se determinen por la aplicación del Cuadro 1 de la presente norma; o</p> <p>c) Cuando no sea posible la restauración del daño a un área verde, considerando los factores señalados en el mencionado Anexo E, se aplicará de manera excepcional el Cuadro 1 de la presente norma para determinar las UMA que deberán aportarse al Fondo Ambiental Público.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las medidas correctivas o sanciones que conforme a derecho correspondan, por infracciones a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.</p>
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p> <p>Se considera que el segundo y tercer párrafo del numeral 10.1, deben contar con un numeral 10.2 y 10.3 respectivamente.</p> <p>Propuesta:</p> <p>...</p> <p>10.2. El establecimiento del área verde deberá iniciar en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la aprobación del proyecto respectivo, siempre y cuando dichas acciones no interfieran con el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental. En caso contrario, la autoridad especificará el término en que deberán iniciar las actividades.</p> <p>10.3. Tratándose de zonas propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, aquellas identificadas como de uso común, o bien en aquellas en las que exista o existirá una copropiedad condominal, una vez concluido el periodo de mantenimiento de dos años a que se refiere el punto 10.1 de la presente norma, con la finalidad de que sean conservados los servicios ambientales que presten las áreas verdes establecidas o árboles plantados, el responsable del proyecto de mantenimiento deberá entregar dichos elementos a la autoridad gubernamental que corresponda su atención.</p>	<p>El GT acordó considerar la propuesta, por lo que los párrafos segundo y tercero del numeral 10.1. se identificarán como los numerales 10.2. y 10.3., conforme a lo siguiente:</p> <p>10.2. El establecimiento del área verde deberá iniciar en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la aprobación del proyecto respectivo, siempre y cuando dichas acciones no interfieran con el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental. En caso contrario, la autoridad especificará el término en que deberán iniciar las actividades.</p> <p>10.3. Tratándose de zonas propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, aquellas identificadas como de uso común, o bien en aquellas en las que exista o existirá una copropiedad condominal, una vez concluido el periodo de mantenimiento de dos años a que se refiere el numeral 10.1. de la presente norma, el responsable del proyecto de mantenimiento deberá entregar dichos elementos a la autoridad gubernamental que corresponda su atención.</p>
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p> <p>Se sugiere homologar los plazos establecidos en el presente numeral (10.1) y el numeral 8.9 segundo párrafo.</p>	<p>El GT acordó homologar los plazos del segundo párrafo del numeral 8.9. con el segundo del numeral 10.1. (ahora numeral 10.2.) y derivado de su revisión y con el objeto</p>

<p>Propuesta:</p> <p>10. COMPENSACIÓN</p> <p>...</p> <p>10.1. Quien realice el establecimiento de un área verde como parte de una medida de compensación física, derivado de una resolución administrativa en materia de impacto ambiental, deberá elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento para dicha área verde de por lo menos dos años en caso de obra pública y privada. Dicho programa deberá contemplar la conservación del área verde en su extensión.</p> <p>El establecimiento del área verde deberá iniciar en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la aprobación del proyecto respectivo, siempre y cuando dichas acciones no interfieran con el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental. En caso contrario, la autoridad especificará el término en que deberán iniciar las actividades.</p> <p>Tratándose de zonas propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, aquellas identificadas como de uso común, o bien en aquellas en las que exista o existirá una copropiedad condominal, una vez concluido el periodo de mantenimiento de dos años a que se refiere el punto 10.1 de la presente norma, con la finalidad de que sean conservados los servicios ambientales que presten las áreas verdes establecidas o árboles</p>	<p>de ser más precisos agregar el texto “siempre y cuando dichas acciones no interfieran con el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, en caso contrario, la autoridad especificará el término en que deben iniciar las actividades”, para quedar como sigue:</p> <p>8.9. ...</p> <p>Los trabajos de mejoramiento del área verde deberán iniciar en un plazo no mayor a 60 días hábiles a la aprobación en materia de impacto ambiental del proyecto respectivo, siempre y cuando dichas acciones no interfieran con el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental; en caso contrario, la autoridad especificará el término en que deben iniciar las actividades.</p>
<p>plantados, el responsable del proyecto de mantenimiento deberá entregar dichos elementos a la autoridad gubernamental que corresponda su atención.</p>	
<p>COORDINADOR DEL GT:</p>	
<p>El Coordinador del GT, derivado de la revisión del numeral 10.1 y con el objeto de que exista homogeneidad a los términos utilizados en el proyecto de norma, propone sustituir la palabra “establecimiento” por “fomento”; lo anterior, considerando que por este término se entiende como las actividades dirigidas a la creación y establecimiento de áreas verdes.</p>	<p>El GT acordó modificar el término de “establecimiento” por “fomento”, para quedar como sigue:</p> <p>10.1. Quien realice el fomento de un área verde como parte de una medida de compensación física, derivado de una resolución administrativa en materia de impacto ambiental, deberá elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento para dicha área verde de por lo menos dos años en caso de obra pública y privada. Dicho programa deberá contemplar la conservación del área verde en su extensión.</p> <p>...</p>
<p>COORDINADOR DEL GT:</p>	

<p>El Coordinador del GT derivado de la revisión del numeral 10.1. y con el objeto de armonizar lo que señala este proyecto de norma con lo que establece la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015 (respecto al término “servicios ambientales”), y para mejorar y precisar su redacción, propone lo siguiente:</p> <p>Propuesta:</p> <p>10.1. ...</p> <p>...</p> <p>Tratándose de zonas propiedad del Gobierno de la Ciudad de México, aquellas identificadas como de uso común, o bien en aquellas en las que exista o existirá una copropiedad condominal, una vez concluido el periodo de mantenimiento de dos años a que se refiere el punto 10.1 de la presente norma, con la finalidad de que sean conservados los servicios ambientales que presten las áreas verdes establecidas o árboles plantados, el responsable del proyecto de mantenimiento deberá entregar la dichos elementos a la autoridad gubernamental que corresponda para su atención.</p>	<p>El GT acordó derivado de la explicación expuesta, modificar el párrafo tercero de este numeral (ahora numeral 10.3.), para quedar como sigue:</p> <p>10. COMPENSACIÓN</p> <p>...</p> <p>10.3. Una vez concluido el periodo de mantenimiento de dos años a que se refiere el numeral 10.1 de la presente norma, el responsable del proyecto de mantenimiento deberá entregar el área verde a la autoridad que corresponda para su rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación y vigilancia.</p>
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p> <p>Se propone suprimir el segundo párrafo del numeral 10.2. ya que se considera que la figura de compensación por servicios ambientales al no tener fundamento en la Ley Ambiental, no debería incorporarse en este instrumento, aunado a que el incorporarla estaríamos regulando una forma de compensación que no se prevé en la Ley, en suma esta opción abriría la posibilidad de que las compensaciones no tengan la finalidad de acrecentar o conservar el porcentaje de áreas verdes que posee actualmente la Ciudad de México.</p> <p>Propuesta:</p> <p>10. COMPENSACIÓN</p> <p>...</p> <p>10.2. Las afectaciones permanentes a las áreas verdes derivadas de la ejecución de una obra privada, deberán ser compensadas con la creación de un área verde con características semejantes o mejores a la afectada de acuerdo a las categorías que se enlistan en el Anexo E de la presente norma, con una superficie igual a la intervenida para el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, considerando en primer lugar su establecimiento dentro del sitio de afectación, o bien en el área de influencia del mismo; en caso contrario deberá realizarse en algún otro sitio determinado y aprobado por la Secretaría del Medio Ambiente.</p>	<p>El GT aprobó no considerar la propuesta realizada; sin embargo, derivado de su revisión y por acuerdo del GT se aprueba la siguiente adecuación al segundo párrafo del numeral 10.2. (ahora segundo párrafo del numeral 10.4.):</p> <p>10. COMPENSACIÓN</p> <p>...</p> <p>10.2. ...</p> <p>En caso de que la autoridad competente lo justifique técnicamente, se podrá considerar como una opción adicional realizar la compensación equivalente, en beneficio de las áreas verdes, mediante la adquisición y rehabilitación de equipamiento, mobiliario e infraestructura relacionadas con la protección, conservación y manejo de áreas verdes; adquisición de equipos e insumos para la producción de planta y manejo integral del arbolado.</p>

<p>Se podrá considerar como una opción adicional, a juicio de la Secretaría del Medio Ambiente, llevar a cabo la compensación por servicios ambientales, mediante la adquisición y rehabilitación de equipamiento, mobiliario e infraestructura relacionadas con la protección, conservación y manejo de áreas verdes; adquisición de equipos e insumos para la producción de planta y manejo integral del arbolado.</p>	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p> <p>La siguiente modificación pretende aclarar el numeral 10.4., se propone adicionar la palabra “el responsable”, ya que de no mencionarse, el texto original resultaría ambiguo, sin dejar en claro quién realizaría los trabajos, si la autoridad o los responsables.</p> <p>Propuesta:</p> <p>10. COMPENSACIÓN</p> <p>...</p> <p>10.4. En el caso de daño a un área verde, el responsable deberá en primera instancia restaurarla, cuando no sea viable la restauración, la autoridad deberá determinar las acciones de compensación por el daño ambiental provocado, considerando los factores señalados en el Anexo E; asimismo, empleará el Cuadro 1 de la presente norma para determinar las Unidades de Cuenta de la Ciudad de México a destinar por parte del responsable para que se ejecuten en primer lugar dentro del sitio de afectación o en el área de influencia del mismo; en caso contrario deberá realizarse en algún otro sitio determinado y aprobado por la Secretaría; o bien, de manera excepcional se procederá a la compensación económica a realizar en el Fondo Ambiental Público, conforme a lo señalado en el penúltimo párrafo del artículo 90 de la Ley Ambiental de protección a la Tierra en el Distrito Federal.</p>	<p>Este numeral ya ha sido considerado con anterioridad, por lo cual dicha propuesta de modificación queda atendida (ahora numeral 10.6.).</p>
<p>COORDINADOR DEL GT:</p> <p>El Coordinador del GT, propuso actualizar y sustituir las referencias de la Unidad de Cuenta de la CDMX (UCDMX) por Unidad de Medida y Actualización (UMA), esto toda vez que derivado de la Publicación de la Ley de Ingresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2017, publicada en Gaceta Oficial el pasado 29 de diciembre de 2016, en sus artículos Transitorios se dispone lo siguiente:</p> <p>...Artículo Quinto.- Se aplicará la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México para ésta Ley en tanto sea publicada la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio 2017, momento en el cual quedará abrogada la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México...</p>	<p>El GT acordó realizar la modificación por considerarlo motivado, y sustituir el acrónimo UCDMX por UMA en el cuerpo de la norma, para quedar como sigue:</p>

En ese sentido, el 10 de enero de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Unidad de Medida y Actualización para el 2017, la cual se encuentra vigente desde el 1° de febrero de 2017.

Propuesta:

5. DEFINICIONES

UCDMX: Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

UMA: Unidad de Medida y Actualización

5. DEFINICIONES

UMA: Unidad de Medida y Actualización (antes Unidad de Cuenta de la Ciudad de México UCDMX).

COORDINADOR DEL GT:

El Coordinador del GT, con el objeto de que exista precisión con relación a los valores obtenidos y aplicar correctamente el Cuadro 1 Compensación económica, **propone especificar los intervalos con las palabras “Mayor a”, “y hasta”, de la siguiente manera:**

Propuesta:

10. COMPENSACIÓN

...

Cuadro 1. Compensación económica.

PUNTAJE	TOTAL A RESTITUIR POR METRO CUADRADO (UCDMXUMA)
De 7 a 10	10
11 a 17 Mayor a 10 y hasta 17	17
18 a 24 Mayor a 17 y hasta 24	25
25 a 28 Mayor a 24 y hasta 28	29

El GT acordó precisar por considerarlo motivado, el Cuadro 1 Compensación económica, para quedar como sigue:

10. COMPENSACIÓN

...

Cuadro 1. Compensación económica.

PUNTAJE	TOTAL A RESTITUIR POR METRO CUADRADO (UMA)
De 7 a 10	10
Mayor a 10 y hasta 17	17
Mayor a 17 y hasta 24	25
Mayor a 24 y hasta 28	29

SARAI GUADALUPE VALERIO LUNA:

C.1) Es factible llevar a cabo el cobro de esta norma por una afectación de área verde, aun cuando ya se haya realizado el pago del Artículo 300 del Código Fiscal que a la letra dice:

“Código fiscal

Artículo 300.- Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, **deberán cubrir el**

El GT acordó señalar que en el caso de excepción a que se refiere este punto alude a afectaciones sin contar con las autorizaciones respectivas (en las que no se realizó una evaluación de impacto ambiental); por tanto, las medidas compensatorias se reflejarán tanto en el tipo de condicionantes a imponer como, de manera extraordinaria, en la posibilidad de que se estime económicamente el daño ocasionado, lo cual no se

pago por concepto de aprovechamientos que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$45.11 por metro cuadrado de construcción.

... los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en el espacio público inmediato a la construcción en el parque, centro comunitario, mercado o infraestructura de uso público más cercana, situada en la colonia a la que corresponda el domicilio del inmueble, a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, que se generen en la Delegación correspondiente.”

Ya que, si bien es cierto se tiene que realizar el pago de una afectación como marca el Código Fiscal en el artículo 300 por una medida de compensación, ¿También se tendrá que realizar el pago de la afectación de área verde que estipula este proyecto de Norma?

SARAI GUADALUPE VALERIO LUNA:

C.2.) En relación al cuadro 1 denominado “Compensación Económica” contenido en el apartado 10. Compensación, numeral 10.4, refiere un mínimo de 10 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México (equivalente a \$735.70) y un máximo de 29 Unidades de Cuenta de la Ciudad de México (equivalente a \$2.133.53) como monto total a restituir por metro cuadrado tratándose del daño de un área verde cuando no exista la posibilidad de restaurarla. Dichos montos constituyen un alza desproporcionada en comparación con las cantidades que se han venido contemplando para este concepto en el Tabulador General de Precios Unitarios emitido por la Secretaría de Obras y Servicios de la Ciudad de México. O bien porque si en el CUADRO ANEXO E, se está considerando el valor catastral para ubicar el área verde, porque no se toma como precio este valor.

Razón por lo cual, resulta imperativo atender a lo previsto en los artículos 54 de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal, 65 de su Reglamento y demás relativos, a efecto de establecer un monto más adecuado a la realidad económica actual que no represente tan importante detrimento patrimonial a los sujetos obligados al cumplimiento de la norma en comento.

“LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

contrapone con lo dispuesto por el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

El GT acordó responder, que los valores establecidos en el Cuadro 1, son el sustento previsto en el numeral 10.4. (ahora numeral 10.6.), los cuales no representan un alza desproporcionada toda vez que mediante este proyecto de norma se pretende definir el daño a una determinada área verde, siendo además la compensación una consecuencia del mismo daño.

Por lo tanto, los comentarios no son viables para valorar el daño a un área verde.

Artículo 54.- El ajuste de costos se sujetará a lo siguiente:

I. Los ajustes se calcularán para el incremento o decremento del costo de los insumos, a partir de la fecha de apertura de la propuesta técnica correspondiente, conforme lo señalado en las publicaciones de los índices relativos, respecto de la obra faltante de ejecutar, conforme el programa de ejecución pactado en el contrato o, en caso de existir atraso no imputable al contratista, con respecto al programa vigente;

Cuando el atraso sea por causa imputable el contratista se procederá con el ajuste de costos exclusivamente para la obra que debiera estar pendiente de ejecutar conforme el programa originalmente pactado;

II. Los incrementos o decrementos de los costos de los insumos, serán calculados según las variaciones autorizadas en los índices que determine la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o en su defecto con base en los publicados por el Banco de México, considerando las restricciones establecidas en los pactos económicos que el Gobierno Federal formalice con los sectores sociales. Cuando no se encuentren dentro de los publicados, la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad procederá calcularlos con base en los precios que investigue, utilizando los lineamientos y metodología que expida la Secretaría;

III. Los precios de los conceptos permanecerán fijos hasta la terminación de los trabajos contratados. El ajuste se aplicará a los costos directos, conservando constantes los porcentajes de indirectos y utilidad originales durante el ejercicio del contrato; el costo por financiamiento estará sujeto a las variaciones de la tasa de interés propuesta, y

IV. Los demás lineamientos que para tal efecto emita la Administración Pública del Distrito Federal.

El ajuste de costos que corresponde a los trabajos ejecutados conforme las estimaciones correspondientes, deberá cubrirse por parte de la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad, a solicitud del contratista, a más tardar dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que la dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad resuelva por escrito el aumento o reducción respectivo. En caso de ajustes por decremento, el descuento se hará directamente en la estimación inmediata siguiente.

Los ajustes de costos podrán presentarse una vez que se cuente con todos los precios unitarios o al momento de liquidar los contratos.

REGLAMENTO DE LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 65.- El ajuste de costos por variaciones económicas medidas a través de la inflación o deflación, se aplicará cuando dichas variaciones representen un incremento o decremento superior al 3% de los costos de los trabajos no ejecutados, mediante cualquiera de los procedimientos que se señalan en las fracciones I, II y III de este artículo, previamente fijado en el contrato tomando para el cálculo del ajuste de los costos los relativos publicados por el Banco de México señalados como índices nacionales de precios productor con petróleo, o realizando mercadeo en el caso que indica la ley, según la metodología establecida en las políticas.

I. Revisar el efecto del incremento o decremento de los costos en la matriz de cada uno de los conceptos de cada contrato por separado, para obtener el ajuste;

II. Revisar un grupo de costos, que multiplicados por sus correspondientes cantidades de trabajo por ejecutar, representen cuando menos el ochenta por ciento del monto total faltante del contrato. En este caso se tomarán los importes de mayor a menor hasta acumular cuando menos ese ochenta por ciento mencionado;

En los procedimientos anteriores, la revisión será promovida por la Administración Pública o a solicitud escrita del contratista, la que se deberá acompañar de la documentación comprobatoria necesaria que acredite el incremento o reducción, misma que se deberá presentar dentro de un plazo que no excederá de cuarenta días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los relativos de precios aplicables al ajuste de costos que solicite; la Administración Pública dentro de los veinte días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, con base a la documentación aportada por el contratista, resolverá por escrito lo que corresponda, y

III. En el caso de las obras, agrupadas por tipo, en las que se tenga establecida la proporción en que intervienen los insumos por rubro, en el total del costo directo de las mismas, el ajuste respectivo podrá determinarse mediante la actualización de los costos de los insumos que intervienen en dichas proporciones, oyendo a la Cámara Nacional de la Industria que corresponda, según el tipo de obras por ajustar en sus costos.

En este supuesto, la Administración Pública podrá optar por el procedimiento anterior cuando así convenga, para lo cual, deberá agrupar aquellas obras que por sus características contengan conceptos de trabajos similares y consecuentemente

<p>sea aplicable el procedimiento mencionado. Los ajustes se determinarán para cada grupo de obras y se aplicarán exclusivamente para los contratos cuyas obras estén dentro de dichos grupos, y no se requerirá que el contratista presente la documentación justificatoria.</p> <p>El contratista solicitará el ajuste de costos en un lapso no mayor a cuarenta días hábiles posteriores a la publicación de los índices de relativos mencionados, y de no cumplir con ello, perderá el derecho de cobro del ajuste respectivo a la obra ejecutada en el período correspondiente.”</p> <p>O bien es importante exponer los argumentos fundados y motivados, de donde se obtuvieron los parámetros para otorgarle un precio y el rango considerado.</p>	
<p>SARAI GUADALUPE VALERIO LUNA:</p> <p>C.3) Para llegar a la valoración económica plantada, se llevó a cabo a través de algún MÉTODO DE VALORACIÓN ECONÓMICA AMBIENTAL?</p>	<p>El GT acordó responder, que se tomaron en consideración la experiencia de diferentes puntos de vista de los integrantes del GT: académicos, dependencias, dictaminadores, empresas afines y entidades de gobierno, sobre el costo que representa la creación y mantenimiento de un área verde y con base a esa información se construyó una matriz con elementos ambientales y económicos (costos de personal, material, herramienta empleada, así como el mantenimiento del área verde), a partir de la cual se promediaron las propuestas, llegando a la conclusión que se estableció en el proyecto de norma.</p>
<p>11. OBSERVANCIA</p>	
<p>SUBPROCURADURÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO:</p> <p>Como parte de la observancia, se considera que la SEDEMA debe calificar y dar seguimiento a los proyectos de fomento, mejoramiento y mantenimiento de las áreas verdes para así darle seguimiento a su cumplimiento, lo mismo en el caso de los 2 años de mantenimiento, cuando estas actividades no deriven de una resolución en materia de evaluación de impacto ambiental, por lo que se sugiere adicionar un último párrafo al presente numeral.</p> <p>Propuesta:</p> <p>11. OBSERVANCIA</p> <p>...</p> <p>Corresponderá a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México dar seguimiento al cumplimiento de la presente Norma Ambiental, coordinándose para tal efecto con las demás autoridades competentes en la materia.</p>	<p>El GT acordó no aceptar esta propuesta, ya que en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables, delimitan el ámbito de competencia de cada autoridad.</p>

<p>Las violaciones a las disposiciones de esta Norma Ambiental serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.</p> <p>La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México establecerá los lineamientos y/o procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento y vigilancia de la presente Norma Ambiental, atendiendo a los requerimientos mínimos de preservación, conservación y restauración en materia de áreas verdes establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.</p> <p>“Las autoridades, personas físicas o morales que pretendan llevar a cabo las actividades de fomento, mejoramiento o mantenimiento de Áreas Verdes por iniciativa propia o como parte de la aplicación de programas que impliquen dichas actividades, deberán remitir el proyecto señalado en el numeral 6.1 de la presente a la Secretaría, quién emitirá el visto bueno cuando dicho proyecto se apegue a los criterios y especificaciones de esta norma, o en caso contrario, deberá prevenir al interesado para que modifique el proyecto de manera que se apegue a esta disposición.”</p>	
<p>COORDINADOR DEL GT:</p> <p>El Coordinador del GT propuso eliminar el tercer párrafo del apartado de Observancia ya que el propio proyecto y la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, establece los procedimientos a que se refiere este párrafo.</p> <p>Propuesta:</p> <p>11. OBSERVANCIA</p> <p>...</p> <p>La Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México establecerá los lineamientos y/o procedimientos administrativos necesarios para el cumplimiento y vigilancia de la presente Norma Ambiental, atendiendo a los requerimientos mínimos de preservación, conservación y restauración en materia de áreas verdes establecidos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>El GT acordó eliminarlo por la razón expuesta y además, por considerarse repetitivo, ya que lo que señala este párrafo, el objeto de esta norma (numeral 2) y los párrafos primero y segundo del numeral 11 ya lo establecen.</p>
13. FUENTES CONSULTADAS	
<p>SARAI GUADALUPE VALERIO LUNA:</p> <p>En cuanto a las fuentes consultadas, deberán incluirse las fuentes consideradas que sustentan la modificación a la presente norma, y más aún que respalden el NUMERAL 10.</p>	<p>El GT acordó procedente la propuesta, por lo que se agregarán las siguientes en el apartado de las Fuentes Consultadas:</p>

Acevedo, E (2009). *Propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos*, Chile.

Castro Tanzi, Sebastián. 2005. *Evaluación de un índice para valorar las áreas verdes urbanas: su aplicación y análisis en la localidad de barrio Dent y Altos del Escalante con una perspectiva geográfica*. Reflexiones, vol. 84, núm. 1, pp. 107-125. Universidad de Costa Rica; San José, Costa Rica.

FAO. *Permeabilidad del suelo*: <ftp://ftp.fao.org>

Glosario de Términos de Arboricultura Inglés-Español Español-Inglés, Second edition ISA 2008.

La Vegetación de la Ciudad de México: www.cuentame.inegi.org.mx

Universidad Autónoma de Chapingo. *Escurrimiento Chapingo*: www.irrigación.chapingo.mx

18. ANEXO E: FACTORES

SARAI GUADALUPE VALERIO LUNA:

b) Ahora bien refiriéndonos al ANEXO E. FACTORES, que se menciona en este NUMERAL 10, en donde se expone una tabla para encontrar las características con que cuenta un área verde que será afectada o se afectó, con lo cual se busca obtener una calificación para posteriormente obtener un costo. Por lo cual se exponen los siguientes comentarios:

b.1) El cuadro adolece de un orden y de algunos factores importantes diferentes a los que se exponen, ya que esto es relevante para designar el puntaje de forma ordenada y específica, conforme a las condiciones que se asemejan o prevalecen en las áreas verdes existentes en el suelo urbano de ésta Ciudad. En seguida se muestra el siguiente planteamiento:

Propuesta:

El GT acordó no aceptar esta propuesta por las razones expuestas en los comentarios respectivos.

CUADRO ANEXO E. FACTORES (PROPUESTA)

NO.	FACTOR	PUNTAJE 1	PUNTAJE 2	PUNTAJE 3	PUNTAJE 4	CALIFICACIÓN
1	Ubicación	Áreas verdes privadas en colonias de nivel bajo de acuerdo al	Áreas verdes privadas en colonias de nivel medio y alto de acuerdo al	Predios colindantes con "áreas de valor ambiental, barrancas, suelo de conservación y áreas naturales	Áreas de valor ambiental barrancas, áreas verdes públicas y áreas naturales protegidas que se	

		valor catastral vigente.	valor catastral vigente	protegidas” que se encuentren en suelo urbano o cascos urbanos.	encuentren en suelo urbano o cascos urbanos.	
2	Cobertura de árboles establecidos en el predio	De 1 a 20%	Mayor a 20 % y hasta 40%	Mayor a 40% y hasta 60%	Más del 60%	
3	Cobertura de arbustos en el predio	De 1 a 20%	21% a 41%	41% a 61 %	Más del 61%	
4	Cobertura de herbáceas en el predio	De 1 a 20%	21% a 41%	41% a 61 %	Más del 61%	
5	Diversidad de especies de árboles en el terreno	1	2-3	4-5	De 6 en adelante	
6	Diversidad de especies de arbustos en el terreno	1	2-3	4-5	De 6 en adelante	
7	Diversidad de especies de herbáceas en el terreno	1	2-3	4-5	De 6 en adelante	
8	Condición general de la vegetación	Muy Mala Afectación mayor al 75% de la vegetación	Mala Afectación entre el 75% y el 50% de la vegetación	Buena Afectación menor al 50% y hasta el 25% de la vegetación	Muy Buena Afectación al 25% de la vegetación	
9	Características físicas del suelo	Pedregosos	Arcillosos	Limosos	Arenosos	
10	Características biológicas del suelo	Contenido de materia orgánica menor a 1.5% (0.20)	Contenido de materia orgánica de 1.5% hasta 3% (0.40)	Contenido de materia orgánica mayor a 3% hasta 4.5% (0.60)	Contenido de materia orgánica mayor a 4.5% (0.80)	
		Escasa presencia de organismos en la rizósfera (0.20)	Baja presencia de organismos en la rizósfera (0.40)	Moderada presencia de organismos en la rizósfera (0.60)	Alta presencia de organismos en la rizósfera (0.80)	
11	Perturbación antropogénica	25%	50%	75%	Más del 75%	

<p>Como se puede observar:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se cambió el orden de la cobertura y diversidad, ya que primero debe considerarse la vegetación con la que se cuenta y luego la diversidad biológica predominante. 	<p>El GT acordó no aprobar esta propuesta, ya que en cuanto al orden se entiende que ambos factores (cobertura y diversidad) deberán ser valorados independientemente de la ubicación en donde se encuentren los factores dentro del Anexo E, por lo que no afecta el puntaje final de la valoración.</p>																								
<ul style="list-style-type: none"> • Valorando el puntaje que se considera tanto para la cobertura como para la diversidad de la vegetación existente en un área verde, ¿Qué puntaje se dará para cuando sea inexistente algún tipo de vegetación considerada (por ejemplo, que en el área verde haya árboles pero no arbustos ni herbáceas, etc.)?, ¿eso equivaldría a un CERO? pero esto alteraría el CUADRO 1. COMPENSACIÓN ECONÓMICA, ¿Cómo debe resolverse? 	<p>El GT acordó modificar, considerando las preguntas realizadas y para evitar la confusión, la forma de asignar el Puntaje 1 de los números 2 y 3, agregando la palabra “Hasta”, respectivamente:</p> <table border="1" data-bbox="873 722 1442 968"> <tr> <td>2</td> <td>Diversidad de especies de arboles en el terreno</td> <td>Hasta 1</td> <td>2-3</td> <td>4-5</td> <td>De 6 en adelante</td> </tr> <tr> <td>3</td> <td>Diversidad de especies de arbutos en el terreno</td> <td>Hasta 1</td> <td>2-3</td> <td>4-5</td> <td>De 6 en adelante</td> </tr> </table> <p>La forma de asignar del Puntaje 1 de los números 5 y 6, sustituyendo “del 1 al 20%” por “menor a 20%”, respectivamente:</p> <table border="1" data-bbox="873 1121 1442 1308"> <tr> <td>5</td> <td>Cobertura de árboles establecidos en el predio</td> <td>Me- nor a 20%</td> <td>Ma- yor a 20% y hasta 40 %</td> <td>Ma- yor a 40% y hasta 60%</td> <td>Ma- yor a 60%</td> </tr> </table> <p>Aunado a lo anterior y con el objeto de que exista precisión en la aplicación de los resultados obtenidos y, para evitar la misma confusión con relación a la determinación de los puntajes correspondientes derivados de la valoración del número 6. Cobertura de arbustos y/o cubresuelos en el predio, el GT acordó especificar con las palabras “Mayor a”, “y hasta” los intervalos de los puntajes 2, 3 y 4, así como sus valores:</p> <table border="1" data-bbox="878 1612 1448 1887"> <tr> <td>6</td> <td>Cobertura de arbustos y/o cubresuelos en el predio</td> <td>Me- nor a 20%</td> <td>Ma- yor a 20% y hasta 40%</td> <td>Ma- yor a 40% y hasta 60%</td> <td>Más de 60%</td> </tr> </table>	2	Diversidad de especies de arboles en el terreno	Hasta 1	2-3	4-5	De 6 en adelante	3	Diversidad de especies de arbutos en el terreno	Hasta 1	2-3	4-5	De 6 en adelante	5	Cobertura de árboles establecidos en el predio	Me- nor a 20%	Ma- yor a 20% y hasta 40 %	Ma- yor a 40% y hasta 60%	Ma- yor a 60%	6	Cobertura de arbustos y/o cubresuelos en el predio	Me- nor a 20%	Ma- yor a 20% y hasta 40%	Ma- yor a 40% y hasta 60%	Más de 60%
2	Diversidad de especies de arboles en el terreno	Hasta 1	2-3	4-5	De 6 en adelante																				
3	Diversidad de especies de arbutos en el terreno	Hasta 1	2-3	4-5	De 6 en adelante																				
5	Cobertura de árboles establecidos en el predio	Me- nor a 20%	Ma- yor a 20% y hasta 40 %	Ma- yor a 40% y hasta 60%	Ma- yor a 60%																				
6	Cobertura de arbustos y/o cubresuelos en el predio	Me- nor a 20%	Ma- yor a 20% y hasta 40%	Ma- yor a 40% y hasta 60%	Más de 60%																				

<ul style="list-style-type: none"> • Es importante definir qué estratos de vegetación deben considerarse para calificar un área verde, ya que no se está considerando el estrato herbáceo en el factor diversidad pero si lo menciona en la cobertura, por lo que se plantea agregar dos factores el 4 y 7, donde sí se dé un valor al estrato herbáceo. 	<p>El GT acordó no considerar la propuesta, ya que el estrato herbáceo depende de la estacionalidad para su establecimiento, permanencia y por lo tanto, determinación del valor.</p>					
<ul style="list-style-type: none"> • Referente al estrato herbáceo y arbustivo, cual es la paleta vegetal que se deberá tomar en cuenta cuando se tengan que evaluar las características del área verde por afectar o afectada. Esto es de suma importancia ya que hay especies que no son benéficas para el entorno como las que se consideran maleza y que no pueden calificarse de la misma manera que la benéfica. 	<p>El GT en atención al comentario acordó responder que en este punto no se consideró la clasificación de las herbáceas, sino la función que desempeñan en el ambiente, tales como retención de humedad y protección del suelo.</p>					
<ul style="list-style-type: none"> • Se modificó el factor referente a las características físicas, químicas y biológicas, proponiendo que se califique por separado. Además de que en ningún párrafo de la citada norma se mencionan que parámetros tomaron en cuenta para establecer la clasificación de dichas características. Sin omitir señalar que en su clasificación no se menciona ninguna característica química y estas son de suma importancia ya que influyen para el buen desarrollo de las áreas verdes por afectar. Por lo anterior, se propone que solo se considere características físicas y biológicas por separado, asimismo, se considere incluir el factor de perturbación antropogénica descartando las características químicas (ya que existen zonas en esta Ciudad donde la condición química del suelo ha sido modificada). 	<p>El GT acordó dar por respuesta, que las características se originaron de un consenso colegiado por lo que es importante que se mantengan las establecidas.</p>					
<ul style="list-style-type: none"> • El factor 9 de características físicas del suelo, se anexo, tomando en cuenta las 3 clasificaciones principales del suelo, más la consideración de suelo pedregoso, ya que en distintas zonas de la CDMX se ha observado este tipo de suelo que presenta condiciones diferentes. 	<p>El GT aprobó las características del suelo de acuerdo a las fuentes consultadas (La Vegetación de la Ciudad de México www.cuentame.inegi.org.mx; Geografía de la Ciudad de México; Acevedo, E (2009). Propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos, Chile; FAO. Permeabilidad del suelo ftp://ftp.fao.org; UACH. Escurrimiento Chapingo www.irrigacion.chapingo.mx) ya que son las más representativas.</p>					
<ul style="list-style-type: none"> • En lo referente al factor 11. Perturbación Antropogénica (propuesto) se anexo el planteamiento de la presencia de escombros separándolo así de las características físicas del suelo, por ser un elemento perjudicial para el desarrollo de vegetación (como es el caso también de los tiraderos de basura, descargas de aguas negras, entre otras, que genera la mano del hombre). 	<p>El GT acordó responder que la presencia de escombros altera las características físicas, químicas y biológicas del suelo por lo que se consideró en el número 7, en sus incisos c, h, m y r.</p> <p>Asimismo y derivado de la revisión de este numeral, el GT acordó sustituir el término “escombros” por “residuos” y omitir la palabra “enterrados”, con el objeto de contar con una valoración general de los incisos c, h, m y r, para quedar como siguen:</p>					
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="876 1612 925 1915">7</td> <td data-bbox="925 1612 1047 1915">Características físicas químicas y biológicas del suelo</td> <td data-bbox="1047 1612 1144 1915">c) Presencia de residuos mayor al 60% (0.20)</td> <td data-bbox="1144 1612 1242 1915">h) Presencia de residuos del 30% hasta el</td> <td data-bbox="1242 1612 1339 1915">m) Presencia de residuos menor al 30% (0.60)</td> <td data-bbox="1339 1612 1469 1915">r) Sin residuos (0.80)</td> </tr> </table>	7	Características físicas químicas y biológicas del suelo	c) Presencia de residuos mayor al 60% (0.20)	h) Presencia de residuos del 30% hasta el	m) Presencia de residuos menor al 30% (0.60)	r) Sin residuos (0.80)
7	Características físicas químicas y biológicas del suelo	c) Presencia de residuos mayor al 60% (0.20)	h) Presencia de residuos del 30% hasta el	m) Presencia de residuos menor al 30% (0.60)	r) Sin residuos (0.80)	

	<table border="1"> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>60%</td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td>(0.40)</td> <td></td> <td></td> </tr> </table>				60%						(0.40)		
			60%										
			(0.40)										
<p>• Es importante tomar en cuenta en la presente modificación de dicha norma el factor FAUNA que prevalece en las áreas verdes por calificar, y no dejarlo de lado como se hizo en la modificación de la NADF-001-RNAT-2015, porque al afectar un área verde se altera de alguna forma el hábitat de ésta (porque propicia un desplazamiento, una fragmentación, etc.) y esto no es menos importante.</p>	<p>El GT acordó no considerar esta propuesta, ya que el objeto del presente proyecto se refiere a la regulación de áreas verdes urbanas, las cuales ya se encuentran modificadas. Sin embargo, en caso de que en el área verde se registrara fauna, la autoridad competente implementaría las acciones correspondientes.</p>												
<p>Con todos estos comentarios y sugerencias se altera el CUADRO 1. COMPENSACIÓN ECONÓMICA, por lo que habría que modificarse.</p>	<p>El GT acordó no considerar esta propuesta por las razones expuestas en cada apartado.</p>												
<p>COORDINADOR DEL GT:</p>													
<p>Derivado de la revisión de los comentarios realizados al Anexo E del proyecto de norma y del anexo mismo, se puso a consideración del GT la propuesta de la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la PAOT, referente a establecer en dicho proyecto un formato de dictamen técnico para la aplicación del citado Anexo, lo anterior con el objeto de clarificar y homogenizar las metodologías para la evaluación de su factores y para su correcta aplicación.</p>	<p>El GT acordó aceptar parcialmente la propuesta realizada y con el objeto de precisar, aclarar y homogenizar la aplicación del Anexo E, se acordó establecer debajo de dicho Anexo los siguientes Lineamientos:</p> <p>Lineamientos para aplicarel Anexo E:</p> <p>Escriba los datos generales del promovente y del dictaminador.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Identifique la ubicación precisa del predio y de la superficie del área verde afectada. 2. Determine con precisión el número de especies de árboles presentes en el predio. 3. Señale con precisión el número de especies de arbustos presentes en el predio. 4. Describa la condición de la vegetación. 5. Soporte la cobertura de los árboles del predio mediante imágenes aéreas. 6. Soporte la cobertura de los arbustos y/o cubresuelos del predio mediante imágenes aéreas. 7. Para determinar las características físicas, químicas y biológicas del suelo se tomará como referencia el estudio de mecánica de suelo o utilizar un modelo estadístico de muestreo y aplicar las siguientes metodologías: <ul style="list-style-type: none"> • Determinación de textura por el método de Bouyoucos, sedimentación o su equivalente. 												

	<ul style="list-style-type: none"> • Grado compactación del suelo por la prueba de cilindro o prueba de Densidad Aparente. • La presencia de residuos sólidos se determinará a partir del porcentaje de la superficie que ocupan en el predio. • El resultado del contenido de materia orgánica se determina con la prueba de Bouyoucos o sedimentación, pH y conductividad eléctrica (CE). • La presencia de organismos de la rizósfera se determinará tamizando el suelo, para cuantificar y clasificar los organismos de la muestra. <p>Nota 1. Cuando no exista la manera de determinar la puntuación de alguno o todos los factores, se aplicará el puntaje más alto del factor.</p> <p>Nota 2. Para determinar los metros cuadrados de área verde por habitante se considerará lo publicado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.</p>
<p>GOTA VERDE AC:</p>	
<p>ANTECEDENTES A CONSIDERAR EN MATERIA DE POLÍTICA PÚBLICA DE ÁREAS VERDES PARA CONTEMPLAR LOS ALCANCES SOCIO-URBANO-AMBIENTAL DE LA NORMA EN DISCUSIÓN:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. No existe reglamento sobre áreas verdes públicas en el Reglamento de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el DF. 2. No existe un Inventario oficial de áreas verdes reconocido como instrumento de política pública aplicable. 3. No existe protección legal y patrimonial plena para todas las áreas verdes públicas en el marco jurídico de la Ciudad de México. 4. No existe una actualización y compatibilidad jurídica sobre la protección de las áreas verdes privadas en la normatividad y marco jurídico vigente en materia ambiental, urbana y social en materia de condominios, considerando sobre todo el predominio del régimen condominal en los procesos constructivos actuales. <p>Por tanto es este instrumento el único mecanismo de defensa de las áreas verdes públicas y de su regulación privada.</p> <p>CONSIDERANDO QUE:</p>	<p>El GT, de acuerdo a lo previsto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, emite el presente proyecto, cuyo objeto es establecer los requisitos o especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles en el desarrollo de una actividad humana que pudiera afectar la salud, la conservación del medio ambiente, la protección ecológica o provocar daños al ambiente y los recursos naturales.</p> <p>Por tal motivo los postulados fueron observados a lo largo del presente proyecto en cumplimiento a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables en materia de áreas verdes.</p>

La principal modificación es la inclusión del tema de la compensación para resarcir, al parecer, el daño al medio ambiente propiciado por la afectación a las áreas verdes en los proyectos sometidos a la Dirección General de Regulación Ambiental de la que depende al área del análisis de impacto ambiental, me permito someter al grupo de trabajo el siguiente:

PLANTEAMIENTO:

El Mecanismo de compensación de acuerdo a las definiciones y su alcance legal, es un instrumento económico (físico y monetario) de política pública para resarcir el daño ambiental previsto en la Ley (al parecer es una penalidad). El Cap VI de la Ley APTDF al respecto no señala a la compensación como el mecanismo de resarcimiento, sino a la indemnización. En tal

caso no es objeto de una norma que busca regular LAS ACTIVIDADES DE FOMENTO, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES EN LA CIUDAD DE MÉXICO definir los lineamientos para la aplicación de una penalidad, que por cierto intenta someter a un puntaje de valoración de daño a las Av afectadas, pero deja abierta a discrecionalidad los montos a cubrir, pues por la forma en que están redactadas algunas de sus partes la aplicación de la norma queda a interpretación y discrecionalidad de las autoridades competentes superando en algunos casos los lineamientos inscritos en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra, Ley de desarrollo urbano y el Código Fiscal de ingresos del Gobierno de la CMx., en los siguientes aspectos:

1.- En lo relativo al uso del término de áreas verdes. si bien la definición de la LAPTDF señala que por Av. Se entiende toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el DF, en el Capítulo II de la misma Ley se señala que para efectos de la misma Ley las AV se refieren a las AV públicas, o se establece protección y regulación específica para determinadas áreas mediante declaratoria oficial.

2.- En lo relacionado con los usos de suelo y zonificación como un elemento básico de planeación urbana para los particulares, pareciera que la Norma pretende sustituir las limitaciones impuestas a los usos de suelo mediante el mecanismo de compensación una vez que los particulares afecten y dañen el medio ambiente ocupando áreas verdes en proyectos constructivos, pareciera que la norma posibilitara la negociación de dichos espacios en sus proyectos mediante la compensación. Lo que los desarrolladores no obtengan mediante la aplicación de la normatividad urbana en materia de las limitaciones al uso de suelo dentro de los predios, lo podrían realizar mediante el procedimiento de “daño” a las Av.

3.- El código fiscal en materia de ingresos Art. 300 contempla los ingresos derivados por las afectaciones ambientales de los proyectos constructivos conforme la tipología del Reglamento de Construcción y Ley UDF, y manda que los aprovechamientos deberán destinarse a espacios públicos, la norma pudiera sobrerregular en la materia, incluso en legislación se prohíbe el uso de estos mecanismos como políticas recaudatorias.

4.- Es necesario recalcar que la norma tiene por objeto mejorar el mantenimiento, conservación y restauración de las áreas verdes públicas de la Ciudad de México, e incluir este capítulo sin las aclaraciones correspondientes va en detrimento de una ciudad sustentable, y sobre todo equitativa socialmente. Por ejemplo: En el anexo E en el renglón de la valoración de la ubicación los dos primeros parámetros están en función del tipo de vivienda, y en los dos siguientes en función del área por su categoría ambiental, no se cuestiona el uso, es decir, quedarían en un bajo puntaje proyectos comerciales y de vivienda de gran dimensión ubicados en delegaciones con escasas áreas verdes y de vivienda popular; las zonas de recarga de mantos acuíferos no están protegidas, y en las condiciones generales de la vegetación no se considera el tema de la temporalidad, y los ecosistemas reconocidos y protegidos en la Ciudad de México (humedales, chinampas, barrancas) todos estos espacios mediante el mecanismo de compensación pueden ser vulnerados.

MODIFICACIÓN AL PROYECTO DE NORMA AMBIENTAL PROY-NADF-006-RNAT-2016, QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS, CRITERIOS, LINEAMIENTOS Y ESPECIFICACIONES TÉCNICAS QUE DEBEN CUMPLIR LAS AUTORIDADES, PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE REALICEN ACTIVIDADES DE FOMENTO, MEJORAMIENTO Y MANTENIMIENTO DE ÁREAS VERDES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

1. Se modifica la siguiente REFERENCIA del numeral 4, para quedar como sigue:

...

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. **Derivado de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 06 de mayo de 2016.**

...

2. Se modifica parte de las DEFINICIONES del numeral 5, para quedar como sigue:

...

Área verde: Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice **en el territorio de la Ciudad de México.**

...

3. Se adicionan las siguientes DEFINICIONES al numeral 5:

...

Características biológicas del suelo: Se conforman por la interacción del conjunto de organismos, relaciones y productos de origen biológico, que constituyen la fracción orgánica del suelo.

Características físicas del suelo: Son aquellas que se determinan por el arreglo de la fase sólida, la naturaleza y distribución o tamaño de agregados, así como del espacio poroso entre las partículas que constituyen el suelo (estructura).

Características químicas del suelo: Corresponden fundamentalmente al contenido de macroelementos (N, P, Ca, Mg, K, S) y microelementos (Fe, Mn, Co, B, Mo, Cl, Zn, Cu, Ni) para las plantas o para el suelo.

...

Rizosfera: Área del suelo inmediatamente adyacente a las raíces e influenciada por éstas. Por lo regular, tiene un nivel alto de actividad microbiana.

...

UMA: Unidad de Medida y Actualización (antes Unidad de Cuenta de la Ciudad de México UCDMX).

...

4. Se modifica del numeral 6. REQUISITOS TÉCNICOS GENERALES, el numeral 6.10.2., para quedar como sigue:

...

6.10.2. Los individuos **arbóreos** deberán adquirirse preferentemente durante el periodo de latencia.

...

5. Se modifica del numeral 7. FOMENTO, el numeral 7.6.1., para quedar como sigue:

...

7.6.1. La plantación de árboles y arbustos deben ajustarse a lo dispuesto en la tabla **D1** (ANEXO D).

...

6. Se modifican del numeral 8. MEJORAMIENTO, los numerales 8.8. y 8.9., para quedar como siguen:

8.8. Una vez concluidas las acciones de mejoramiento se debe dar inicio al programa de mantenimiento anual autorizado, por un periodo de dos años.

8.9. En caso de que se lleve a cabo la rehabilitación o mejoramiento de un área verde, como parte de una medida de compensación en materia de impacto ambiental o que provenga de una medida de restitución equivalente conforme a la normatividad aplicable y vigente; el promovente deberá elaborar y ejecutar además un programa de mantenimiento, durante dos años en el caso de obra pública y privada.

Los trabajos de mejoramiento del área verde deberán iniciar en un plazo no mayor a **60 días hábiles** a la aprobación en materia de impacto ambiental del proyecto respectivo, **siempre y cuando dichas acciones no interfieran con el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental, en caso contrario, la autoridad especificará el término en que deben iniciar las actividades.**

7. Se modifican del numeral 9. MANTENIMIENTO, los numerales 9.7. y 9.8., para quedar como siguen (derivado de esta modificación, se renumeran los numerales subsecuentes):

9.6.7. Antes de aplicar cualquier control químico para el manejo de plagas o enfermedades deberá considerarse como primera opción la utilización de métodos de control biológico o productos de control biorracional.

9.6.8. En los programas de fertilización y de control de plagas y enfermedades sólo se deben utilizar productos o sustancias que cumplan con las normas ambientales **locales y federales** aplicables y deban ser ejecutados por personal debidamente calificado.

8. Se modifica del numeral 10. COMPENSACIÓN, el párrafo primero del numeral 10.1., para quedar como sigue:

10.1. Quien realice el **fomento** de un área verde como parte de una medida de compensación física, derivado de una resolución administrativa en materia de impacto ambiental, deberá elaborar y ejecutar un programa de mantenimiento para dicha área verde de por lo menos dos años en caso de obra pública y privada. Dicho programa deberá contemplar la conservación del área verde en su extensión.

9. Se numera el párrafo segundo del numeral 10.1., para quedar como sigue (derivado de esta modificación, se renumeran los numerales subsecuentes):

10.2. El establecimiento del área verde deberá iniciar en un plazo no mayor a 60 días hábiles posteriores a la aprobación del proyecto respectivo, siempre y cuando dichas acciones no interfieran con el desarrollo del proyecto autorizado en materia de impacto ambiental. En caso contrario, la autoridad especificará el término en que deberán iniciar las actividades.

10. Se numera y modifica el tercer párrafo del numeral 10.1., para quedar como sigue (derivado de esta modificación, se renumeran los numerales subsecuentes):

10.3. Una vez concluido el periodo de mantenimiento de dos años a que se refiere el numeral 10.1. de la presente norma, el responsable del proyecto de mantenimiento deberá entregar el área verde a la autoridad que corresponda para su rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación y vigilancia.

11. Se modifica del numeral 10.4. (antes 10.2.), el segundo párrafo para quedar como sigue:

10.4...

En caso de que la autoridad competente lo justifique técnicamente, se podrá considerar como una opción adicional realizar la compensación equivalente, en beneficio de las áreas verdes, mediante la adquisición y rehabilitación de equipamiento, mobiliario e infraestructura relacionadas con la protección, conservación y manejo de áreas verdes; adquisición de equipos e insumos para la producción de planta y manejo integral del arbolado.

12. Se modifica el numeral 10.6. (antes 10.4.), para quedar como sigue:

10.6. En el caso de daño a un área verde, la Secretaría determinará las medidas de restauración del área en cuestión, considerando sus características antes de la afectación, conforme a los factores de evaluación que se indican en el Anexo E de la presente norma.

Una vez identificados los factores de evaluación, la Secretaría deberá considerar las siguientes alternativas, las cuales serán impuestas al responsable de dicha afectación:

- a) La restauración del área verde dentro del sitio de afectación;**

b) Llevar a cabo las medidas de compensación, a efecto de que se restituya una superficie de área verde equivalente a la afectada, en el área de influencia a ésta, para lo cual se emplearán las Unidades de Medida y Actualización (UMA) que se determinen por la aplicación del Cuadro 1 de la presente norma; o

c) Cuando no sea posible la restauración del daño a un área verde, considerando los factores señalados en el mencionado Anexo E, se aplicará de manera excepcional el Cuadro 1 de la presente norma para determinar las UMA que deberán aportarse al Fondo Ambiental Público.

Lo anterior, sin perjuicio de las medidas correctivas o sanciones que conforme a derecho correspondan, por infracciones a lo dispuesto en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

13. Se modifica el Cuadro 1. Compensación económica, para quedar como sigue:

PUNTAJE	TOTAL A RESTITUIR POR METRO CUADRADO (UMA)
De 7 a 10	10
Mayor a 10 y hasta 17	17
Mayor a 17 y hasta 24	25
Mayor a 24 y hasta 28	29

14. Se omite el último párrafo del numeral 11. OBSERVANCIA, para quedar como sigue:

11. OBSERVANCIA

Corresponderá a la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno de la Ciudad de México dar seguimiento al cumplimiento de la presente Norma Ambiental, coordinándose para tal efecto con las demás autoridades competentes en la materia.

Las violaciones a las disposiciones de esta Norma Ambiental serán sancionadas en los términos de lo dispuesto por la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

15. Se adicionan al numeral 13. FUENTES CONSULTADAS, las siguientes (derivado de estas adiciones, se reenumeran las existentes):

13.1. Acevedo, E (2009). Propiedades físicas, químicas y biológicas de los suelos, Chile.

...

13.3. Castro Tanzi, Sebastián. 2005. Evaluación de un índice para valorar las áreas verdes urbanas: su aplicación y análisis en la localidad de barrio Dent y Altos del Escalante con una perspectiva geográfica. Reflexiones, vol. 84, núm. 1, pp. 107-125. Universidad de Costa Rica; San José, Costa Rica.

...

13.5. FAO. Permeabilidad del suelo: <ftp://ftp.fao.org>

...

13.7. Glosario de Términos de Arboricultura Inglés-Español Español-Inglés, Second Edition ISA 2008.

...

13.13. La Vegetación de la Ciudad de México: www.cuentame.inegi.org.mx

...

13.22. Universidad Autónoma de Chapingo. Esgurrimento Chapingo: www.irrigacion.chapingo.mx

16. Se modifica la forma de asignar el Puntaje 1 de los FACTORES con los números 2, 3, 5 y 6; al igual que los Puntajes 2, 3 y 4 del Factor 6, para quedar como siguen:

...

2	Diversidad de especies de árboles en el terreno	Hasta 1	2-3	4-5	De 6 en adelante
3	Diversidad de especies de arbustos en el terreno	Hasta 1	2-3	4-5	De 6 en adelante

...

5	Cobertura de árboles establecidos en el predio	Menor a 20%	Mayor a 20% y hasta 40%	Mayor a 40% y hasta 60%	Mayor a 60%
6	Cobertura de arbustos y/o cubresuelos en el predio	Menor a 20%	Mayor a 20% y hasta 40%	Mayor a 40% y hasta 60 %	Más de 60%

...

17. Se sustituyen los términos “escombros” por “**residuos**” y se omite la palabra “enterrados” de los incisos c, h, m y r del FACTOR con el número 7, para quedar como siguen:

...

7	Características físicas, químicas y biológicas del suelo	c) Presencia de residuos mayor al 60% (0.20)	h) Presencia de residuos del 30% hasta el 60% (0.40)	m) Presencia de residuos menor al 30% (0.60)	r) Sin residuos (0.80)
---	--	--	--	--	--------------------------------------

...

18. Se adicionan debajo del Anexo E, los siguientes Lineamientos:

Lineamientos para aplicar el Anexo E:

Escriba los datos generales del promovente y del dictaminador.

- 1. Identifique la ubicación precisa del predio y de la superficie del área verde afectada.**
- 2. Determine con precisión el número de especies de árboles presentes en el predio.**
- 3. Señale con precisión el número de especies de arbustos presentes en el predio.**
- 4. Describa la condición de la vegetación.**
- 5. Soporte la cobertura de los árboles del predio mediante imágenes aéreas.**
- 6. Soporte la cobertura de los arbustos y/o cubresuelos del predio mediante imágenes aéreas.**

7. Para determinar las características físicas, químicas y biológicas del suelo se tomará como referencia el estudio de mecánica de suelo o utilizar un modelo estadístico de muestreo y aplicar las siguientes metodologías:

- **Determinación de textura por el método de Bouyoucos, sedimentación o su equivalente.**
- **Grado compactación del suelo por la prueba de cilindro o prueba de Densidad Aparente.**
- **La presencia de residuos sólidos se determinará a partir del porcentaje de la superficie que ocupan en el predio.**
- **El resultado del contenido de materia orgánica se determina con la prueba de Bouyoucos o sedimentación, pH y conductividad eléctrica (CE).**
- **La presencia de organismos de la rizósfera se determinará tamizando el suelo, para cuantificar y clasificar los organismos de la muestra.**

Nota 1. Cuando no exista la manera de determinar la puntuación de alguno o todos los factores, se aplicará el puntaje más alto del factor.

Nota 2. Para determinar los metros cuadrados de área verde por habitante se considerará lo publicado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

TRANSITORIO

ÚNICO.- Publíquese el presente Aviso en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en la Ciudad de México, a los quince días del mes de febrero del año dos mil dieciocho.

(Firma)

M. EN C. TANYA MÜLLER GARCÍA
SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y PRESIDENTA DEL
COMITÉ DE NORMALIZACIÓN AMBIENTAL DEL DISTRITO FEDERAL
